

Mérida, Yucatán, a siete de abril de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la autoridad recurrida, con el correo electrónico de fecha cinco de abril del presente año, mediante el cual remite diversas documentales con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio **310572322000040**; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes. -----

- - - A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572322000040**. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“FAVOR DE INDICAR CUÁL FUE SU CONDICIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL DE LAS PERSONAS QUE SE INDICAN EN LA TABLA ANEXA (SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ARCHIVO) EN EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020.”

SEGUNDO.- En fecha primero de febrero del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000040, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...LA FALTA DE LA RESPUESTA DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN...”

TERCERO.- Por auto de fecha dos de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada a los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo,

toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha quince de febrero del propio año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha diez de marzo del presente año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 310572322000040; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular, se advirtió que su intención versa en revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues envió a este Órgano Garante la información que a su juicio corresponde a lo requerida por el recurrente en la solicitud de información, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS